

mero dos mil quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de agosto, respecto del cuarto trimestre de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

3785 *ORDEN de 7 de febrero de 1980 por la que se regulan las industrias de campaña, correspondientes al periodo 1978/1979, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Ilustrísimo señor:

Con objeto de clarificar la aplicación del sistema de determinación de rendimientos en orden a las industrias de campaña, que abarcan parte del ejercicio de 1978 y parte de 1979, pero cuyo impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se devenga en este último, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Disposición única.—Los rendimientos derivados de actividades empresariales correspondientes a industrias de campaña, que abarquen parte del ejercicio de 1978 y parte de 1979, se fijarán en su totalidad, en función de las normas vigentes en este último año, aplicando el sistema de estimación objetiva singular, cuando proceda, a los titulares de actividades incluidas en dicho tipo de industrias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

3786 *ORDEN de 7 de febrero de 1980 sobre valor de adquisición de acciones liberadas a efectos de determinación de los incrementos o disminuciones de patrimonio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades.*

Ilustrísimo señor:

El número 1 del artículo 81 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre, establece que:

«En general, el incremento o disminución patrimonial se determinará por diferencia entre los valores de enajenación y adquisición del respectivo elemento patrimonial.»

El apartado c) del artículo 84 del Reglamento dispone que constituye el coste «lo satisfecho, en su caso, por las acciones que hubiesen recibido parcialmente liberadas».

De forma análoga, el artículo 15, 7, a), de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, dispone que cuando se trate de acciones total o parcialmente liberadas, el coste se computará por el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

La interpretación literal de tales preceptos en los supuestos de enajenación de valores recibidos por los sujetos pasivos con anterioridad al 1 de enero de 1979, procedentes de Sociedades que hubiesen ampliado su capital bien con cargo a reserva de libre disposición o de las cuentas de Regularización de Balances, conforme a la Ley 76/1961, de 23 de diciembre, o Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, y demás disposiciones dictadas para la capitalización de la cuenta, podría dar lugar a una posible doble imposición o a la inoperancia de una exención válidamente concedida, ya que en el ejercicio en que se recibieron las acciones fueron sometidas o declaradas exentas en el Impuesto sobre Rentas del Capital, bien parcialmente o por la totalidad del valor de la acción recibida, e integradas, consecuentemente, tales cantidades en las bases imposables de los impuestos generales vigentes a la sazón.

De ahí la necesidad de dictar una norma aclaratoria acerca de la determinación del coste de adquisición de los referidos valores, a efectos del cálculo del incremento o disminución de patrimonio.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, en uso de sus facultades, se ha servido aclarar:

Primero.—En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) del número 2 del artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre, en los casos en que con anterioridad a 1 de enero de 1979 se hubiese acordado liberar total o parcialmente acciones o participaciones en el capital social con cargo a reservas de libre disposición y/o de las cuentas de Regularización de Balances (Ley 76/1961, de 23 de

diciembre, y Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre) se entenderá por coste de adquisición el importe de la base imponible que, en el momento del acuerdo, se señaló por el Impuesto sobre las Rentas del Capital o debiera haberse determinado en el mismo, caso de no existir la exención.

Segundo.—Lo dispuesto en el número anterior se establece sin perjuicio de que si el valor de las acciones a que se refiere hubiera sido actualizado en virtud de lo dispuesto en el número 5 del artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o de normas posteriores, se tomará como valor de adquisición el que señalen dichas disposiciones, salvo que el coste, según la base imponible por el extinguido Impuesto sobre las Rentas del Capital, hubiere sido superior al valor actualizado, en cuyo caso se tomará el de la citada base imponible.

Tercero.—A efectos de la aplicación del artículo 15 de la Ley 76/1978, de 17 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y respecto de los valores a que se refiere el número primero anterior, se entenderá como coste de adquisición el que en el mismo se señala.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

3787 *ORDEN de 11 de febrero de 1980 sobre procedimiento de suscripción de Cédulas para Inversiones tipo «A», con destino a las Entidades bancarias.*

Ilustrísimo señor:

Habiéndose modificado por el Banco de España, en uso de sus facultades reglamentarias, las fechas de cómputo de los coeficientes de inversión de la banca privada, fijándolas a fin de mes, se hace necesario acomodar las de suscripción de Cédulas para Inversiones tipo «A», establecidas por Orden de 23 de febrero de 1974. En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El número primero de la Orden de 23 de febrero de 1974 queda redactado como sigue:

1.º Las peticiones de «Cédulas para Inversiones» tipo «A» que formulen las Entidades bancarias se presentarán al Banco de España, en la forma que este establezca, y dirigidas a la Dirección General del Tesoro, el último día hábil de cada mes. Al formular la petición, las Entidades interesadas ingresarán en la cuenta especial «Ley 26 de diciembre 1958. Crédito a Medio y Largo Plazo 85.285-3» abierta en el Banco de España el importe del nominal solicitado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de febrero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

3788 *RESOLUCION de la Dirección General de Tributos por la que se establece el procedimiento para la contestación vinculante a las consultas formuladas conforme al artículo 107 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 21 del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, dio nueva redacción al artículo 107 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, en el sentido de conceder eficacia vinculante a las contestaciones de la Administración a las consultas formuladas por los contribuyentes.

Para resolver la gran cantidad de consultas que, al amparo de dicho artículo, se vienen presentando, así como para conseguir que las contestaciones a las mismas se produzcan con el rigor y coordinación debidos, esta Dirección General acuerda, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Primero.—Conforme a la autorización concedida por el excelentísimo señor Ministro al amparo del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, se delega en los Subdirectores generales de este Centro la contestación vinculante a las consultas formuladas en aplicación del artículo 107 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, relacionadas con las competencias que se les atribuye en los artículos siete, ocho y diez del Real Decreto 1878/1979, de 6 de julio.